

Recurso de Revisión:

02681/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02681/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chiautla, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chiautla, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00023/CHIAUTLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"En apego al artículo 8° solicito a través de esta dependencia el parte informativo policiaco y de protección civil del municipio de Chiautla, Estado de México, del día 09 de Junio del año en curso, de las 9:00 a las 14:00 hrs por así convenir a mis derechos e intereses." (sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información, en la cual medularmente señaló que la información

Recurso de Revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitada es información clasificada como reservada y confidencial; clasificación que fue aprobada por su Comité de Transparencia el cuatro de agosto del año en curso; adjuntando para tal efecto el archivo denominado *Respuesta 023-2016.pdf*.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado entregó la versión pública del Parte de Novedades de la Coordinación de Protección Civil del nueve de junio de dos mil dieciséis; documentales que no se insertan en este apartado toda vez que serán materia de estudio en la presente de resolución.

TERCERO. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La falta de informacion." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"Porque no se MA a proporcionado la parte policiaca del día mencionado en la solicitud ni se me proporción el parte de Protección Civil que son fundamentales para mi defensa en el accidente acaecido en esa fecha, dejándome sin estos datos en un estado de indefencion". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02681/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la

Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, éste Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el que precisa la tramitación que dio a la solicitud de información, así como, reitera la respuesta emitida, adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados *Anexo 3 VP Parte de Novedades.pdf Anexo 2 Respuestas 023-2016.pdf Informe Justificado RR-2681.pdf*, mismos que no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán analizados en líneas siguientes.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó a su Informe Justificado el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó, entre otros aspectos, la clasificación de la información solicitada como reservada y confidencial; acta que no se inserta en este

Recurso de Revisión:	02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

apartado, en virtud de que será materia de análisis del presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, así como los anexos a éste, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante ello el recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el diez de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el treinta de agosto de dos mil dieciséis; esto es, al día décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto del año dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

Recurso de Revisión:	02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular requirió que el Sujeto Obligado le proporcionará el parte informativo policiaco y de protección civil del Municipio de Chiautla del día nueve de junio de dos mil dieciséis de las 9:00 a las 14:00 horas.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló por un lado que el parte policiaco solicitado ~~contiene tanto información reservada, como confidencial, situación que, a su decir,~~ constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, razón por la cual su Comité de Transparencia aprobó su clasificación.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado precisó que la información contenida en el citado parte policiaco refleja los elementos en servicio distribuidos en el territorio municipal, las unidades asignadas a los servicios de seguridad pública municipal, el equipamiento y armamento asignado, los horarios registrados de los diferentes recorridos en las comunidades, y todos los datos necesarios para desempeñar las actividades en materia de seguridad pública, que tienen como objeto primordial tanto la prevención de conductas antisociales como la salvaguarda de la integridad física de las personas y sus bienes, información que refiere se registra en el Sistema Estatal de Seguridad Pública en términos de lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que constituye información reservada.

Correlativo a ello, el Sujeto Obligado destacó la imposibilidad de otorgar el acceso a la información requerida, toda vez que su publicación puede ser aprovechada en perjuicio del funcionamiento de la seguridad pública municipal, ya que permitiría premeditar conductas delictivas, al dotar de evidencias respecto de la capacidad operativa y de reacción en hechos ya registrados; esto es, el hacer pública dicha información, permitiría a cualquier persona tener conocimiento del equipamiento y estado de fuerza que se tiene, para la protección y seguridad de la ciudadanía, situación que podría menoscabar o lesionar la capacidad operativa y de reacción, además de que afectaría las acciones para prevenir y combatir disturbios sociales.

Ahora bien, por lo que hace al parte de protección civil señaló que en éste se advierten datos personales tales como los nombres de particulares, edades y género, los cuales hacen identificable a una persona física, información que es confidencial en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; no obstante ello, entregó al particular el citado documento en su versión pública.

Inconforme con la respuesta el hoy recurrente hace valer como razones o motivos de inconformidad que no le fueron proporcionados ni el parte policiaco ni el parte de protección civil de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, los cuales refiere le son necesarios para su defensa; situación por la que considera que se le está dejando en estado de indefensión.

Hecho lo anterior, este Instituto procede al estudio del expediente electrónico del SAIMEX a efecto de determinar si la información remitida por el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tanto en su respuesta como en su Informe Justificado es información pública y, en todo caso susceptible de ser entregada.

Primeramente debe destacarse que, efectivamente, como lo señaló el Sujeto Obligado el parte policial es información reservada susceptible de ser clasificada, toda vez que en este, como se verá del estudio realizado por el Pleno de este Instituto contiene información específica de las actividades realizadas en materia de seguridad pública, los procedimientos y, en su caso, los protocolos que llevan a cabo las instituciones encargadas de dicho servicio.

Así tenemos, que en dicho documento todas las Instituciones de seguridad pública deben registrar todos los datos de las actividades que se realicen tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo precepto y sentido literal es el siguiente:

“ARTICULO 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley de Seguridad del Estado de México replica la atribución prevista en la Ley General de referencia en su artículo 75, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 75.- Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es necesario mencionar que el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objetivo se centra en establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información, oportuna, confiable y veraz, a través del Informe Policial Homologado (IPH), sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o falta administrativa.

Lineamientos que en el apartado de ámbito de aplicación señalan que son de observancia obligatoria para las Instituciones involucradas en la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, tal es el caso de las Secretarías de Seguridad Pública.

Ahora bien, el Informe Policial Homologado (IPH) constituye el resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y

Recurso de Revisión:	02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, en la integración del Informe Policial Homologado se establece que Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán registrar en el formato preimpreso los datos generales con los que se iniciará tales como hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).

Es responsabilidad de los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo recabar y registrar en el IPH preimpreso la totalidad de los apartados que integran el formato, incluyendo los datos generales del registro, motivo (tipo y subtipo de evento), ubicación del evento, descripción de hechos, entrevistas realizadas y demás información complementaria. En caso de detenciones, deberán señalarse motivo, descripción de la persona y de su estado físico aparente, datos generales del detenido, objetos asegurados, autoridad y lugar en que se haya puesto a disposición.

Finalmente, se destaca que en el apartado 8 se determina que la Unidad de Análisis supervisará durante el mismo día la totalidad de los datos ingresados al Sistema del Informe Policial Homologado a fin de detectar inconsistencias y verificar su corrección, siendo que su resguardo quedará bajo custodia de la Unidad de Análisis y la información capturada será confidencial y reservada; tal y como se advierte a continuación:

8. DE LA VALIDACION DEL IPH

...

El resguardo del Informe Policial Homologado se realizará una vez firmado por la Unidad de Despliegue Operativo y la Unidad de Análisis, quedando bajo custodia en la Unidad de Análisis. La información capturada en el Informe Policial Homologado será confidencial y reservada. "

Aunado a lo anterior la Ley de Seguridad del Estado de México, también señala y considera como reservada de acuerdo a los artículos 27 y 81, que señalan lo siguiente:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

Recurso de Revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

~~IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y~~

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

Además como, bien lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta en dicho documento se pueden advertir los elementos en servicio distribuidos en el territorio municipal, las unidades asignadas a los servicios de seguridad pública, el equipamiento de armamento, así como su designación, los horarios registrados de diferentes recorridos en las distintas comunidades y datos personales, información que de

permitirse su acceso implicaría un riesgo a los objetivos y fines de la seguridad pública municipal y pudiera causar un perjuicio y daño sustancial a los intereses sociales protegidos, situación por la que consideraba que el citado parte de novedades debería ser clasificado.

Empero, al momento en que emitió su respuesta no adjuntó el Acuerdo de su Comité de Transparencia que acreditara la clasificación propuesta, sino lo realizó con la presentación de su Informe Justificado.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto procede al estudio del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Chiautla de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis en la cual se aprobó el parte de policiaco solicitado. la clasificación como información reservada.

Así, al analizar la citada Acta se advierte que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no observó en principio lo que al efecto disponen los artículos 132, fracción I y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, determinar la clasificación al momento en que fue recibida la solicitud de información, la cual, como fue expuesto en el Resultando Primero se ingresó el día seis de julio del año en curso.

Aunado a ello, en el Acuerdo específico que determina la clasificación de la información como reservada si bien el sujeto obligado expone diversos argumentos por los cuales la publicidad de la información conllevaría un riesgo mayor que no

Recurso de Revisión:	02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

otorgar su acceso, también lo es que adolece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Al respecto, cabe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Es por ello, que para la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que el Sujeto Obligado y su Comité de Transparencia debieron cumplir tanto con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de

autoridad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa

Más aún en el citado acuerdo no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese analizado y aplicado la prueba del daño tal y como lo establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia de referencia; esto es, aplicar la prueba del daño debiendo precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificado si la divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; que el riesgo del perjuicio significativo que supondría que la divulgación supera al interés público general que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo que en el presente caso, no se cumplió, ya que el Sujeto Obligado no estableció de manera clara y precisa dicho análisis, el cual forma parte de la debida fundamentación y motivación que, se reitera, todo acto de autoridad debe cumplir.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar adecuadamente tal clasificación, destacándose que conforme a la tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, que en presente caso se puede aplicar por analogía la fundamentación y motivación conlleva a que se actualicen los supuesto siguientes:

Recurso de Revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, aun y cuando en el acuerdo de clasificación refiere los motivos, razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que el parte policiaco es información reservada, no precisó ni justificó la hipótesis normativa que se actualiza del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado estableció el periodo de reserva de la información

solicitada con lo cual contraviene lo que al efecto disponen los artículos 125, 126 y 133 de la citada Ley de Transparencia con relación en numeral Trigésimo cuarto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Aunado a ello, en el acuerdo de clasificación de mérito el Comité de Transparencia no estableció fundamento alguno para su resolución, los cuales están previstos en los artículos 4, segundo párrafo, 91, 123, 125, 128, 129, 132, 135 y 139 de la citada Ley de Transparencia, ni lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis, siendo que además hace referencia a la fracción XII del artículo 140 de la Ley de Transparencia, fracción que no se encuentra prevista en la ley vigente.

Ahora bien, respecto al parte de protección civil solicitado cabe mencionar que el Sujeto Obligado señaló que dicho documento contenía información confidencial, no obstante ello, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y garantizar el derecho de acceso a la información del particular entregó dicho documento en su

Recurso de Revisión:	02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

versión pública, en el cual determinó testar los datos personales contenidos al considerar que se trata de información clasificada como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, cabe mencionar que con la entrega del parte de protección civil solicitado el Sujeto Obligado está garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular, que si bien lo entregó en versión pública por considerar que contenía datos personales que harían identificables a su titulares, tales como nombre, edad, genero, edad, características físicas, también lo es que el Sujeto Obligado señaló que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, clasificación que se comparte

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que al momento en que dio respuesta el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustentara tal clasificación, sino que su entrega la realizó al momento en que rindió su Informe Justificado.

Al respecto, es de destacarse que tanto el Acuerdo que sustenta la clasificación del parte policiaco como información reservada el Sujeto Obligado como el correspondiente a la versión pública fue emitido posterior a la solicitud de información, clasificación en la cual el Sujeto Obligado omitió analizar la prueba de interés público y precisar los preceptos específicos vinculados con la clasificación de la información; es decir, los artículos 122, 131, 132, 135, 137, 148, fracción IV y 149 de

la multicitada Ley de Transparencia, así como los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Recurso de Revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

...

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Recurso de Revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Es por ello, que el acuerdo de mérito no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación de la información solicitada, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia multicitada, a través de la aplicación de la prueba de interés público,

Recurso de Revisión:	02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

de tal manera que permita al particular tener los elementos que sustente tal clasificación.

Así pues, para la aplicación de la prueba de interés público se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, tal y como lo dispone el artículo 148, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la prueba de interés público cabe señalar que, de acuerdo con el tratadista Sergio López Ayón, consiste en:

“un balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por el otro el interés público. El interés de protección de la privacidad es aquel definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona. La excepción protege el interés de privacidad ante su amenaza, la cual no requiere ser patente u obvia, sino únicamente real y no simplemente especulativa. La información que no goza de una expectativa de privacidad no está protegida de publicidad por la excepción. ...

El interés público debe ser significativo y esto es así en la extensión en que la información cuya publicidad se busca permita que el interés público conozca la forma en que actúan sus autoridades.

...

Es importante resaltar que la carga de la prueba para comprobar el interés público recae en quien solicita la información. Es el solicitante quien tiene que argumentar y probar que el interés público de conocer la actuación de las autoridades es preponderante por encima del interés de privacidad en relación con la información particular de que se trata.”¹ (Sic)

En virtud de lo expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente por cuanto hace a que no le fue proporcionada la información solicitada pero inoperantes, toda vez que, contrario a sus aseveraciones, la información se encuentra en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones I, X y XI del artículo 140 de la citada Ley, como en la fracción I del artículo 143, por lo que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que emita de nueva cuenta, a través de su Comité de Transparencia, el acuerdo que sustente debidamente la clasificación del parte policiaco de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis como información reservada y el Acuerdo que sustente la emisión de la versión pública del parte de protección civil de la fecha señalada con antelación; Acuerdo que deberá cumplir con las formalidades previstas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

¹ Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, dirección electrónica juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm

Recurso de Revisión:	02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Pública y Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis y en los términos señalados en el presente Considerando.

Finalmente, por cuanto hace al señalamiento del recurrente, a través de sus motivos de inconformidad de que requiere el parte policiaco y de protección civil para su defensa, cabe indicar al recurrente que de ser el caso que los hechos contenidos en los partes solicitados hubieran sido denunciados ante la autoridad competente, efectivamente dicha autoridad los podrá solicitar para que, en su caso, determine lo que en derecho proceda.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para efecto de ordenarle haga entrega vía SAIMEX, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando TERCERO y donde conste la clasificación como información reservada del parte policiaco de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis y el que sustente la versión pública del parte de protección civil de la citada fecha.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 02681/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGESIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02681/INFOEM/IP/RR/2016